



EL PARLAMENTO EUROPEO: MODALIDADES DE ELECCIÓN

Los procedimientos para la elección del Parlamento Europeo se rigen tanto por la legislación de la Unión, que define normas comunes para todos los Estados miembros, como por disposiciones nacionales específicas que varían de un Estado a otro. Las normas comunes establecen el principio de representación proporcional y ciertas incompatibilidades con el mandato de diputado al Parlamento Europeo. Muchas otras cuestiones importantes, como el sistema electoral específico que se emplea o el número de circunscripciones, están reguladas por las leyes nacionales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículo 14 del Tratado de la Unión Europea (TUE), y artículos 20, 22 y 223 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Acto por el que se eligen los representantes en el Parlamento por sufragio universal directo^[1], Decisión del Consejo 2002/772/CE, Euratom, de 25 de junio de 2002 y de 23 de septiembre de 2002, por la que se modifica dicho acto.

NORMAS COMUNES

A. Principios

Si bien los Tratados iniciales estipulaban que el Parlamento Europeo estuviera compuesto, en un principio, por diputados designados por los Parlamentos nacionales, también preveían que, posteriormente, fuese elegido por sufragio universal directo. El Consejo aplicó esta disposición antes de las primeras elecciones directas de 1979 mediante el Acto, de 20 de septiembre de 1976, relativo a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo.

En 1992, el Tratado de Maastricht estableció que las elecciones debían celebrarse de acuerdo con un procedimiento uniforme, atendiendo a una propuesta elaborada por el Parlamento Europeo y adoptada por unanimidad en el Consejo. Sin embargo, como el Consejo no consiguió alcanzar un acuerdo sobre ninguna de las propuestas, el Tratado de Ámsterdam introdujo la posibilidad de que se establecieran unos «principios comunes». La Decisión 2002/772/CE, Euratom del Consejo modificó en consonancia el Acto de 1976 al introducir los principios de representación proporcional y de incompatibilidad entre los mandatos nacionales y de la Unión.

Con el Tratado de Lisboa, el derecho de sufragio activo y pasivo ha adquirido el rango de derecho fundamental (artículo 39 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

[1]DO L 278 de 8.10.1976.

B. Aplicación: disposiciones comunes en vigor

1. Derecho de sufragio activo y pasivo de los no nacionales

El artículo 22, apartado 2, del TFUE dispone que «todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en el que resida». Las modalidades de ejercicio de este derecho se adoptaron con arreglo a la Directiva 93/109/CE.

En virtud del artículo 6 de la Directiva 93/109/CE del Consejo, modificada por la Directiva 2013/1/UE, «todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro sin tener su nacionalidad y que, por resolución judicial o administrativa de carácter individual, siempre que esta sea recurrible ante los tribunales, haya sido privado del derecho de sufragio pasivo en virtud, bien de la legislación del Estado miembro de residencia, bien de la del Estado miembro de origen, quedará privado del ejercicio de ese derecho en el Estado miembro de residencia en las elecciones al Parlamento Europeo».

2. Sistema electoral

Los diputados al Parlamento Europeo serán elegidos por votación de listas o mediante el sistema de voto único transferible, de tipo proporcional (artículo 1 de la Decisión 2002/772/CE, Euratom del Consejo).

3. Incompatibilidades

De conformidad con el artículo 7 del Acto de 1976 (modificado por la Decisión 2002/772/CE, Euratom, del Consejo, de 25 de junio de 2002 y de 23 de septiembre de 2002), la calidad de diputado al Parlamento Europeo es incompatible con la de miembro del Gobierno de un Estado miembro, miembro de la Comisión, juez, abogado general o secretario del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, miembro del Tribunal de Cuentas, del Comité Económico y Social Europeo, de comités u otros organismos establecidos de conformidad con los Tratados para la gestión de los fondos de la Unión o el desempeño de una tarea permanente y directa de gestión administrativa, y miembro del Consejo de Administración, del Comité de Dirección o del personal del Banco Europeo de Inversiones, así como con la condición de funcionario o agente en activo de las instituciones de la Unión o de los organismos especializados vinculados a las mismas. Posteriormente se establecieron otras incompatibilidades, como la de miembro del Comité de las Regiones, en 1997, y, en 2002, la de miembro del Tribunal de Primera Instancia —ahora, Tribunal General—, miembro del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo, Defensor del Pueblo de la Unión Europea y, sobre todo, parlamentario nacional.

MODALIDADES SUJETAS A LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Además de estas normas comunes, las modalidades electorales se rigen por disposiciones nacionales que pueden variar considerablemente.

A. Sistema electoral y umbrales

De conformidad con la Decisión del Consejo de 2002, todos los Estados miembros deben aplicar un sistema basado en la representación proporcional.

Los Estados miembros pueden establecer un umbral mínimo, que no rebasará el 5 %, para la atribución de escaños (artículo 2 bis). Varios Estados miembros aplican un umbral, que es del 5 % en Eslovaquia, Francia (dependiendo de la circunscripción), Hungría, Lituania, Polonia, la República Checa y Rumanía; del 4 % en Austria, Italia y Suecia; del 3 % en Grecia; y del 1,8 % en Chipre.

En dos sentencias emitidas respectivamente en 2011 y en 2014, el Tribunal Constitucional alemán declaró inconstitucionales los umbrales (del 5 % y después del 3 %) aplicados hasta entonces por Alemania para las elecciones europeas.

B. División en circunscripciones electorales

En las elecciones europeas, la mayoría de los Estados miembros funcionan como circunscripciones únicas. Sin embargo, cinco Estados miembros (Bélgica, Francia, Irlanda, Italia y el Reino Unido) han dividido su territorio nacional en varias circunscripciones regionales.

Existen circunscripciones que presentan un interés puramente administrativo o que solo sirven para la distribución en las listas de los partidos en los Países Bajos (19), Alemania (16, únicamente para la CDU/CSU) y Polonia (13).

C. Derecho de sufragio activo

La mayoría de edad a efectos electorales es de 18 años en todos los Estados miembros salvo en Austria (donde es de 16 años).

En cuatro Estados miembros (Bélgica, Chipre, Grecia y Luxemburgo) el voto es obligatorio para los nacionales y los ciudadanos de la Unión no nacionales inscritos.

1. Voto de los no nacionales en su país de acogida

Todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tiene derecho a votar en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en el que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado (artículo 22 del TFUE). Sin embargo, el concepto de residencia difiere todavía de un Estado miembro a otro. Algunos países (Alemania, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Francia, Polonia y Rumanía) exigen que los votantes tengan su domicilio o su residencia habitual en el territorio electoral; otros (Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Grecia, Irlanda, Luxemburgo, Suecia y el Reino Unido), que se resida en el país de forma habitual; y los hay que requieren la inscripción en el censo de población (Bélgica y la República Checa). Para tener derecho a votar en Chipre, Luxemburgo y la República Checa los ciudadanos de la Unión también deben cumplir el requisito de haber residido un periodo mínimo en el país.

2. Voto de los nacionales no residentes en su país de origen

En el Reino Unido, los ciudadanos que residen en el extranjero solo tienen derecho a votar si cumplen ciertas condiciones. Bélgica y Grecia conceden el derecho de sufragio activo solo a aquellos de sus nacionales no residentes que vivan en otro Estado miembro, mientras que Dinamarca e Italia limitan a categorías específicas el derecho de sufragio activo de los nacionales no residentes que viven en un tercer país. Alemania confiere el derecho a votar en las elecciones al Parlamento Europeo a los ciudadanos que han vivido en otro país, siempre que estén inscritos en el censo electoral alemán. En Bulgaria, Eslovaquia e Irlanda, el derecho de sufragio activo se reserva a los ciudadanos de la Unión que estén domiciliados en su territorio nacional.

3. El hecho de que ciertos no nacionales puedan votar en su país de acogida y que también puedan hacerlo como nacionales en su país de origen puede conllevar abusos (doble voto, que es una infracción penal en algunos Estados miembros). No obstante, es difícil aplicar la ley debido a la falta de conciliación de datos entre las autoridades electorales de los Estados miembros.

D. Derecho de sufragio pasivo

El derecho de sufragio pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo en cualquier otro Estado miembro de residencia también constituye una aplicación del principio de no discriminación entre nacionales y no nacionales, así como un corolario del derecho de libre circulación y

residencia. Toda persona que sea ciudadana de la Unión y que no haya adquirido la nacionalidad del Estado miembro de residencia, pero que cumpla las condiciones a las que la legislación de este último supedita el derecho de sufragio pasivo de sus nacionales, puede ejercer su derecho de sufragio pasivo en el Estado miembro de residencia en las elecciones al Parlamento Europeo, siempre que no esté desposeída de esos derechos (artículo 3 de la Directiva 93/109/CE del Consejo).

Aparte de la exigencia de ciudadanía de un Estado miembro, requisito común a todos los Estados miembros (salvo en el Reino Unido, donde ciertos ciudadanos de la Commonwealth también pueden presentarse como candidatos a las elecciones al Parlamento Europeo), las condiciones para ejercer el derecho de sufragio pasivo varían en función del país. Nadie puede ser candidato en más de un Estado miembro en las mismas elecciones (artículo 4 de la Directiva 93/109/CE del Consejo). La edad mínima para presentarse como candidato a las elecciones es de 18 años en la mayoría de los Estados miembros, salvo en Bélgica, Bulgaria, Chipre, Eslovaquia, Estonia, Irlanda, Letonia, Lituania, Polonia y la República Checa (21), Rumanía (23) y Grecia e Italia (25).

E. Modalidades de candidatura

En varios Estados miembros (Alemania, Dinamarca, Grecia, los Países Bajos, la República Checa y Suecia), únicamente pueden presentar candidaturas los partidos políticos u organizaciones asimilables a partidos. En todos los demás Estados miembros, basta con recoger una determinada cantidad de firmas o agrupar cierto número de electores para poder presentar una candidatura; y, en algunos casos, también se exige el depósito de una fianza.

F. Fecha de las elecciones

De conformidad con los artículos 10 y 11 del Acto de 1976, modificado por la Decisión 2002/772/CE, Euratom del Consejo, las elecciones al Parlamento Europeo tendrán lugar dentro de un mismo periodo, empezando el jueves por la mañana y terminando el primer domingo siguiente; cada Estado miembro fijará la fecha y la hora. En 1976, el Consejo, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo, fijó el periodo electoral para las primeras elecciones de 1979. Las elecciones que siguieron a las de 1979 se celebraron en el periodo correspondiente del último año del quinquenio a que hace referencia el artículo 5 del Acto (véase la ficha [1.3.1](#)).

Por lo que respecta a las elecciones de 2014, el Consejo, mediante su Decisión de 14 de junio de 2013, modificó las fechas, fijadas inicialmente en junio, estableciendo el 22-25 de mayo, para evitar así la coincidencia con las vacaciones de Pentecostés y de conformidad con la siguiente disposición recogida en el artículo 11: «Si resultare imposible celebrar las elecciones [...] durante dicho período, el Consejo, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo, fijará, al menos un mes antes del final del período quinquenal contemplado en el artículo 5, otro período electoral que podrá ser anterior en dos meses como máximo o posterior en un mes como máximo, al período que resulte de la aplicación del párrafo precedente».

Las elecciones europeas de 2009 se celebraron entre el 4 y el 7 de junio, de conformidad con las tradiciones nacionales. Las elecciones de 2004 se celebraron entre el 10 y el 13 de junio.

G. Libertad del elector en lo relativo al orden de los candidatos en las listas

En la mayoría de los Estados miembros, los votantes pueden emitir votos preferenciales para alterar el orden de los nombres de una lista. No obstante, en nueve Estados miembros (Alemania, España, Estonia, Francia, Grecia, Hungría, Portugal, el Reino Unido y Rumanía) las listas son cerradas (sin voto preferencial). En Luxemburgo, se puede votar incluso a candidatos que pertenecen a listas diferentes, mientras que en Suecia los electores pueden añadir o eliminar

nombres de una lista. En Irlanda, Irlanda del Norte y Malta, los votantes enumeran a los candidatos por orden de preferencia (voto único transferible).

H. Validación de los resultados y normas de la campaña electoral

Los Parlamentos nacionales de Dinamarca y Luxemburgo validan los resultados de las elecciones. En Eslovenia, la Asamblea Nacional confirma la elección de los diputados al Parlamento Europeo. En Alemania, el presidente federal de la mesa electoral publica los resultados definitivos un día después de la votación. En Austria, Bélgica, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Irlanda, Italia, la República Checa y el Reino Unido, este ámbito es competencia de los tribunales, como también lo es en Alemania si se impugna la decisión parlamentaria. En España, la validación del escrutinio la realiza la Junta Electoral Central. En los Países Bajos, Portugal y Suecia, una comisión de validación se encarga de este cometido. En Francia, el Consejo de Estado es competente para dirimir los conflictos relacionados con las elecciones, pero el ministro del Interior también puede ejercer esta competencia, alegando que no se han respetado las formas y las condiciones establecidas jurídicamente.

En la mayoría de Estados miembros, las normas sobre las campañas electorales (financiación autorizada, franjas horarias de emisión y publicación de resultados de sondeos) son las mismas que las que se aplican a las elecciones nacionales.

I. Atribución de los escaños que resulten vacantes en el curso de una legislatura

En varios Estados miembros (Austria, Croacia, Dinamarca, Finlandia, Francia, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido), los escaños que resultan vacantes se atribuyen a los primeros candidatos no elegidos de la misma lista (en su caso, tras un ajuste para reflejar los votos conseguidos por los candidatos). En Alemania, Bélgica, Irlanda y Suecia, los escaños vacantes se atribuyen a los suplentes. En Alemania y España, en caso de falta de suplentes, se tiene en cuenta el orden de los candidatos en las listas. En Grecia, los escaños vacantes se atribuyen a los suplentes de la misma lista y, si no existe un número de candidatos suficiente, se celebran elecciones parciales. En algunos Estados miembros, como Austria, los diputados al Parlamento Europeo tienen derecho a volver al Parlamento Europeo cuando el motivo de su marcha haya dejado de existir.

PAPEL DEL PARLAMENTO EUROPEO

Desde el decenio de 1960, el Parlamento Europeo se ha pronunciado reiteradas veces sobre cuestiones relativas a la legislación electoral y ha presentado propuestas de conformidad con el artículo 138 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. La falta de un procedimiento auténticamente uniforme para las elecciones al Parlamento Europeo ilustra la dificultad de conciliar diferentes tradiciones nacionales. El Tratado de Ámsterdam ofreció la posibilidad de adoptar principios comunes, lo que permitió superar estas dificultades solo parcialmente. La intención contemplada en el artículo 223 del TFUE de adoptar un procedimiento uniforme, que requiera la aprobación del Parlamento Europeo, todavía no se ha hecho realidad.

En 1997, el Parlamento Europeo presentó una propuesta de procedimiento electoral uniforme. La Decisión del Consejo de 2002 recoge las líneas generales de dicha propuesta, aunque no retoma la sugerencia de crear una circunscripción única europea para la atribución del 10 % de los escaños. En la actualidad, la circunscripción europea todavía es objeto de debate.

El 22 de noviembre de 2012, el Parlamento Europeo aprobó una Resolución por la que se instaba a los partidos políticos europeos a designar a candidatos para el puesto de presidente de la Comisión, con vistas a reforzar así la legitimidad política tanto del Parlamento como de la Comisión. Estas modalidades se aplicaron antes de las elecciones de 2014 y, por primera vez,

se presentaron candidatos principales a las elecciones de 2014. Finalmente, sobre la base de los resultados de las elecciones de 2014, uno de estos candidatos, Jean-Claude Juncker, fue elegido presidente de la Comisión por el Parlamento Europeo el 22 de octubre de 2014.

En 2003, se creó un sistema de financiación de los partidos políticos europeos que también permite el establecimiento de fundaciones políticas a escala de la Unión (Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, de 22 de octubre de 2014, sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas). Sin embargo, el Parlamento Europeo revisa actualmente dicho Reglamento, ya que la financiación utilizada para las campañas electorales sigue siendo escasa y continúa sujeta a normativas nacionales.

[Udo Bux](#)
[10/2016](#)